

**EJECUTIVO – C2**

**RADICACIÓN No. 680014003-023-2017-00639-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que mediante providencia fechada 29 de septiembre de 2022, se requirió al abogado CARLOS FERNANDO ACEVEDO SUPELANO para que allegara la evidencia del poder debidamente conferido por la NUEVA poderdante la señora DIANA MARCELA CASTAÑEDA BEJARANO, sin embargo; allega solo la copia del certificado del INVISBU sin atender el requerimiento en el que se evidencie que la señora en mención, le ha otorgado poder. Para lo que estime proveer. (MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo la constancia secretarial que antecede, sería el caso dar continuidad con el trámite procesal correspondiente, sin embargo el abogado no ha atendido el requerimiento hecho mediante providencia de fecha **29 de septiembre de 2022**, en el cual; se le solicitaba para que allegara la evidencia del poder debidamente conferido por la **NUEVA** poderdante la señora **DIANA MARCELA CASTAÑEDA BEJARANO**, mediante mensaje de datos desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal expedido por el Instituto de Vivienda de interés social y Reforma Urbana del Municipio de Bucaramanga – **INVISBU**, de conformidad con lo establecido en el **artículo 5** de la **Ley 2213 de 2022.**; en consecuencia, **ESTESE A LO DISPUESTO** en dicha providencia.

Se advierte al interesado que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1** del **C.G.P.**

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ

**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2018-00109-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez el presente expediente con solicitud del demandado Randol Ranzes Villabona Pérez de devolución de títulos de depósitos judiciales constituidos a favor del presente proceso y una vez revisada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario se evidencia que existen 40 títulos de depósito judicial de los cuales 20 fueron convertidos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga y 20 títulos de depósito judicial constituidos que suman \$687.540. Para lo que estime proveer. (AC)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez revisada la página del Banco Agrario se evidencia que los siguientes títulos de depósito judicial fueron convertidos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal desde el 23 de febrero de 2021,

1. 460010001452411 por valor de \$34.377
2. 460010001461850 por valor de \$34.377
3. 460010001469552 por valor de \$34.377
4. 460010001480609 por valor de \$34.377
5. 460010001487922 por valor de \$34.377
6. 460010001498042 por valor de \$34.377
7. 460010001505356 por valor de \$34.377
8. 460010001514688 por valor de \$34.377
9. 460010001523839 por valor de \$34.377
10. 460010001531515 por valor de \$34.377
11. 460010001540937 por valor de \$34.377
12. 460010001556502 por valor de \$34.377
13. 460010001556503 por valor de \$34.377
14. 460010001556504 por valor de \$34.377
15. 460010001561913 por valor de \$34.377
16. 460010001568677 por valor de \$34.377
17. 460010001573061 por valor de \$34.377
18. 460010001578274 por valor de \$34.377
19. 460010001583908 por valor de \$34.377
20. 460010001686255 por valor de \$34.377

Por lo anterior, se hace necesario **REQUERIR** a la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, procedan a realizar la conversión de los 20 títulos de depósito judicial que fueron convertidos en la fecha en mención los cuales suman **SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$687.540)**. Librese oficio respectivo.

Por otra, parte en vista de la solicitud presentada por el demandado **RANDOL RANZES VILLABONA PEREZ**, del pago de los títulos de depósito judicial a su favor, encuentra el despacho que la misma es procedente comoquiera que el presente proceso se **TERMINÓ POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, mediante providencia del **30 de noviembre de 2022**.

En consecuencia, el despacho **ORDENA** el **PAGO** de 20 títulos de depósitos judiciales por valor de **SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$687.540)** a favor del demandado **RANDOL RANZES VILLABONA PEREZ** identificado con la **CC. No. 91525097** conformados así:

1. 460010001591242 por valor de \$34.377
2. 460010001597419 por valor de \$34.377
3. 460010001600918 por valor de \$34.377
4. 460010001606189 por valor de \$34.377
5. 460010001613322 por valor de \$34.377
6. 460010001620662 por valor de \$34.377
7. 460010001625783 por valor de \$34.377
8. 460010001631761 por valor de \$34.377
9. 460010001638897 por valor de \$34.377
10. 460010001645569 por valor de \$34.377
11. 460010001651570 por valor de \$34.377
12. 460010001659981 por valor de \$34.377
13. 460010001667187 por valor de \$34.377
14. 460010001671831 por valor de \$34.377
15. 460010001678918 por valor de \$34.377
16. 460010001691380 por valor de \$34.377
17. 460010001699183 por valor de \$34.377
18. 460010001707182 por valor de \$34.377
19. 460010001713442 por valor de \$34.377
20. 460010001720761 por valor de \$34.377

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZA**

**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA – C2**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2018-00493-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez el presente expediente con solicitud de requerir al pagador de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- con el fin de que informe el trámite de la medida comunicada mediante oficio No. 19AT del 12 de marzo de 2021. Para lo que estime proveer. (AC)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y la solicitud del extremo demandante, y como quiera que el pagador de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, no ha dado cumplimiento a la orden emitida por el despacho, relacionada con el embargo y retención del 50% de la pensión y demás factores salariales que devengue la demandada **MARÍA YOLANDA RINCON** quien se identifica con la **CC. No. 63.275.348**, se hace procedente REQUERIRLO conforme a la solicitud del demandante, a fin de determinar si le asiste alguna responsabilidad derivada de la omisión a la orden impartida.

Frente al trámite de embargo de salarios, el ordinal 9° del art. 593 del C.G.P., indica: *“El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.”* A su turno, el párrafo 2° de la norma en cita señala: *“La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará de incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”*

Así las cosas, después de haberse oficiado al mentado pagador mediante oficio No. 19AT del 12 de marzo de 2021, y recibido el 06 de mayo de 2021, tal y como se evidencia en pdf-09 del C-2, es claro que, no se ha dado cumplimiento a la orden impartida por este sitio, lo que permite colegir que la conducta desplegada probablemente se encuentre inmersa dentro de la órbita de las sanciones establecidas por el legislador.

Por lo anterior, concédase el término de CINCO (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, para que el pagador de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES exponga los motivos que estime necesarios para exponer su omisión legal.

Líbrese el correspondiente oficio, anexándose copia de la comunicación de cautela con la constancia de respuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZA

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00255-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, el presente expediente con recurso de reposición contra el auto fechado del 17 de mayo de 2022. Así mismo, se informa que existe embargo de remanente por parte del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA sobre lo bienes de propiedad del demandado FREDY OVIEDO RAMIREZ MEZA dentro del proceso que allí se tramita bajo radicado No. 68001.31.03.002.2019.00117.00. Para lo que estime proveer. (AC)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER “COMULTRASAN”, contra el auto proferido el pasado 17 de mayo de 2022. De acuerdo al escrito de censura, solicita revocar el auto impugnado, aduciendo que: el 24 de marzo de 2022 presento memorial al correo electrónico del juzgado solicitando la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, sin que el mismo se encuentre registrado en el sistema de justicia siglo xxi, así como tampoco se le dio el tramite respectivo.

**I. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición enlistado en el artículo 318 del Código General del Proceso, está consagrado solamente para la impugnación de autos, cuya finalidad reside en que el Juez en una única oportunidad reconsidere un punto ya decidido por él mediante auto y enmendar el mismo, modificando, reformando, revocando o negando la solicitud objeto de aquel.

Decantada esta cuestión preliminar y sin necesidad de acudir a mayores elucubraciones, desde ya se advierte que le asiste razón a la recurrente, en el entendido que el fundamento de derecho a que entonces se aludió, no puede conducir a la determinación que en dicha oportunidad se adoptó.

En tal sentido, y una vez reexaminada la decisión cuya legalidad se cuestiona, frente a los argumentos expuestos por la censura, se advierte irregularidad que debe ser enmendada, por lo que, de contera, el auto impugnado se repondrá en su integridad.

Por otra parte, y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, observa el despacho que se reúnen los requisitos contemplados para proceder a la **terminación del proceso por pago total de la obligación y costas**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

De otra parte, se observa que mediante auto del 30 de enero de 2020, se tomó nota y se consideró embargado y secuestrado el remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente proceso que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA bajo el radicado No. 68001.31.03.002.2019.00117.00. Razón por la cual, se dejará a disposición del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA las medidas cautelares decretadas, practicadas y perfeccionadas dentro de las presentes diligencias contra el demandado citado en líneas anteriores.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto proferido el pasado 17 de mayo de 2022, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, promovido a través de apoderada judicial del demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER COOMULTRASAN**, en contra de **FREDY OVIEDO RAMIREZ MEZA** por el pago total de la obligación, costas procesales y agencias en derecho.

**TERCERO: DEJAR** a disposición del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA con destino al proceso que cursa en ese despacho bajo el radicado No. 68001.31.03.002.2019.00117.00, por existir embargo de remanentes la siguientes medidas:

3.1. EMBARGO y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 319-39540, denunciado como de propiedad de FREDY OVIDIO RAMIREZ MEZA, identificado con la CC. No. 91.252.015 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil..

3.2 EMBARGO y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 319-25043, denunciado como de propiedad de FREDY OVIDIO RAMIREZ MEZA, identificado con la CC. No. 91.252.015 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil.

3.3 EMBARGO y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 319-20742, denunciado como de propiedad de FREDY OVIDIO RAMIREZ MEZA, identificado con la CC. No. 91.252.015 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil.

3.4 EMBARGO y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 326-8550, denunciado como de propiedad de FREDY OVIDIO RAMIREZ MEZA, identificado con la CC. No. 91.252.015 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zapatoca.

**CUARTO: DESGLÓSENSE** los documentos base de la ejecución y entréguese al extremo demandado, dejando las constancias que corresponden, previo pago de arancel judicial.

**QUINTO:** Sin condena en costas a cargo de las partes.

**SEXTO:** De no interponer recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00338-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez el presente expediente con poder otorgado a la Dra. ERIKA PAOLA TORRES COGOLLO por el señor MARCO ANTONIO BADILLO MEDINA así como la contestación de la demanda en termino. Para lo que estime proveer. (AC)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**

SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se allegó poder del demandado MARCO ANTONIO BADILLO MEDINA a la Dra. ERIKA PAOLA TORRES COGOLLO, quien se identifica con la CC. No. 1.095.822.926 de Floridablanca y portador de la TP. 297.822 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial en este asunto, ante lo cual se reconoce personería a la mentada profesional del derecho, para actuar en tal calidad, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Por otra parte, teniendo en cuenta el escrito presentado por la Dra. ERIKA PAOLA TORRES COGOLLO apoderada del Sr. Marco Antonio Badillo Medina, este Despacho, tiene por contestada la demandada dentro del término legal respectivo.

De las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada, córrase traslado, por el término de diez (10) días, a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., para que se pronuncie sobre ellas. Y adjunto o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Por secretaría contrólese el término, una vez fenecido ingrese nuevamente el expediente de la referencia al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZA**

**EJECUTIVO – C1**

**RADICADO: 680014003-023-2019-00450-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que arrima *cesión de crédito*. Para lo que estime proveer. (AC)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretaria que antecede, es preciso señalar que **la cesión** es un contrato por medio del cual una de las partes (cedente) transfiere a la otra (cesionaria) sus derechos en una relación jurídica que puede ser un crédito, un contrato o un proceso.

Al respecto, el Artículo 1960 el C. de Co., señala que la cesión no produce efectos contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este.

Adicional a lo anterior, en providencia del 11 de agosto de 2011, el Tribunal Superior de Bucaramanga concluyó que existen tres formas para dar trámite a una cesión de crédito; **la primera**, se presenta antes de que el proceso se inicie, esto es, antes de que se notifique la parte demandada del mandamiento de pago y se presente una cesión de crédito; esta deberá aceptarse, es decir, debe tenerse a la cesionaria como demandante, cuyo conocimiento se le pondrá posteriormente, mediante la notificación del mandamiento de pago, a la parte demandada. **La segunda**, se presenta cuando el demandado ya se encuentra notificado del mandamiento de pago, en cuyo caso el juez deberá poner en conocimiento y requerir al demandado para que este manifieste, en forma expresa, si acepta que el cesionario sustituya al cedente en la posición de demandante, es decir se produce la sustitución procesal; si en el caso que el demandado no acepte expresamente, el cesionario tiene el derecho de intervenir en el proceso exclusivamente como litisconsorte del cedente; y, **la tercera**, se presenta cuando dentro del proceso ya se profirió sentencia, en el cual, se aceptara la cesión teniéndose a la cesionaria como demandante.

Teniendo en cuenta lo planteado y al descender al plenario, se observa que la parte pasiva fue debidamente notificada, se profirió auto ordenando seguir adelante la ejecución, razón por la que, en este momento procesal, arriada la documentación pertinente, es procedente que el Despacho **ACEPTE** la **CESIÓN** que BANCOLOMBIA SA., hace a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

En virtud de lo anterior, se ordena tener como parte ejecutante a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA identificado con NIT 830.054.539-0.

Por otra parte, respecto a las liquidaciones de crédito allegadas por el apoderado del extremo demandante, se informa que las mismas serán tramitadas en la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

Finalmente, una vez ejecutoriado el presente proveído remítase por secretaria el presente expediente a la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda, en consideración a ello el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR LA CEISÓN** que BANCOLOMBIA SA., hace a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA., de conformidad a lo referido en la parte motiva.

**SEGUNDO: TENER** como parte **EJECUTANTE** a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA identificado con NIT 830.054.539-0.

**TERCERO: AGREGAR** al expediente la liquidación de crédito presentada por el extremo demandante la cual será tramitada en los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA por ser de su competencia.

**CUARTO: REMITIR** una vez ejecutoriado el presente expediente a la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZA**

**EJECUTIVO – C1**

**RADICADO: 680014003-023-2020-00386-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por Secretaría se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenada en proveído de 08 de noviembre de 2022, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, para mejor proveer. (AC)

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 378.000
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$ 15.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 393.000</b>

**TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: TRECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$393.000)**

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el artículo 366 C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**ÚNICO:** APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARIA CANON CRUZ**  
JUEZA

**EJECUTIVO – C2**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00386-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con solicitud de medida cautelar. Para lo que estime proveer. (AC)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver la solicitud de medida del embargo y retención del 25% de la mesada pensional que devengue el señor EDUARDO CARDENAS quien se identifica con la CC. No. 91.219.376, se ordena REQUERIR al demandante para que, allegue el certificado donde se advierta la calidad de asociado y el estado actual de la afiliación del demandado, comoquiera que el decreto de la pensión o demás emolumentos sólo es procedente en el porcentaje peticionado si el deudor ostenta la condición de asociado a la cooperativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ

**EJECUTIVO – C2**

**RADICACIÓN No. 680014003-023-2020-00434-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que mediante providencia fechada 19 de julio de 2021, se puso en conocimiento la respuesta emitida por el pagador de la **POLICÍA NACIONAL**, sin embargo; posteriormente allega memorial solicitando requerir nuevamente al pagador. Para lo que estime proveer. (MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el memorial visible a folio que antecede, el cual fue allegado por la parte demandante y previo acceder a la solicitud de requerir nuevamente al pagador de la **POLICÍA NACIONAL**; se requiere para proceda a revisar el expediente digital y consultar los memoriales que se encuentren disponibles en el proceso, evitando elevar reiteradamente peticiones innecesarias; en consecuencia, **ESTESE A LO DISPUESTO** en dicha providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN No. 680014003-023-2020-00434-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la apoderada JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ reasume el poder que le fuera otorgado mediante auto de fecha del 23 de noviembre de 2020, así mismo allega liquidación del crédito actualizada. Para lo que estime proveer. (MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, téngase en cuenta que la apoderada de la parte demandante la **Dra. JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ** reasume el poder que le fuera conferido mediante auto de fecha del 23 de noviembre de 2020.

Ahora bien, en relación con la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y conforme lo dispuesto en el **Art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013** expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, serán los juzgados de ejecución civil quienes conocerán del trámite de la liquidación; en consecuencia, el Juzgado se releva de pronunciamiento al respecto.

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** como **REASUMIDO** el poder otorgado a la abogada **JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ**, como apoderada judicial de la parte demandante **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER - PRECOMACBOPER**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO:** En relación con la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y conforme lo dispuesto en el **Art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013** expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, serán los juzgados de ejecución civil quienes conocerán del trámite de la liquidación; en consecuencia, el Juzgado se releva de pronunciamiento al respecto.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ

**EJECUTIVO – C1**

**RADICADO: 680014003-023-2020-00478-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por Secretaría se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenada en proveído de 08 de noviembre de 2022, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, para mejor proveer. (AC)

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 46.000
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$ 22.500
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 68.500</b>

**TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$68.500)**

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el artículo 366 C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**ÚNICO:** APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARIA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZA

**PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00517-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que el extremo demandante no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante providencia del 26 de julio de 2022.

Para lo que estime proveer. (AC)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**

SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se hace necesario REQUERIR al extremo demandante para que informe el trámite dado al oficio No. 087CP del 04 de agosto de 2022 con el cual, se requiere a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA con el fin de que, se sirvan proceder a registrar la medida de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA DE PERTENENCIA.

De igual forma, se REQUIERE al demandante para que dé cumplimiento al numeral cuarto del auto proferido el 26 de julio de 2022, esto es, aportar las fotografías de la instalación de la valla con el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien. Toda vez que en las imágenes fotográficas anexadas, se observan diversas falencias, que deberán ser corregidas acorde con lo estipulado en el numeral 7° del artículo 375 de CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZA

**EJECUTIVO – C2**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00090-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole de la respuesta aportada al presente expediente por parte del pagador de la POLICÍA NACIONAL. Para lo que estime proveer. (MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Obra en el cuaderno de medidas cautelares la respuesta emitida por el pagador de la **POLICÍA NACIONAL** donde se informa que, a partir del día **11 de mayo de 2022** fue registrada la medida de embargo salarial como **REMANENTE** del demandado **ALBERTO GUILLERMO SILVA MORALES** identificado con cédula de ciudadanía **No. 9.022.755**.

Así las cosas, este Despacho procede a **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante la respuesta antes referida.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN No. 680014003-023-2021-00090-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la apoderada JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ reasume el poder que le fuera otorgado mediante auto de fecha del 15 de marzo de 2021, así mismo allega liquidación del crédito actualizada. Para lo que estime proveer. (MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, téngase en cuenta que la apoderada de la parte demandante la **Dra. JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ** reasume el poder que le fuera conferido mediante auto de fecha del 15 de marzo de 2021.

Ahora bien, en relación con la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y conforme lo dispuesto en el **Art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013** expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, serán los juzgados de ejecución civil quienes conocerán del trámite de la liquidación; en consecuencia, el Juzgado se releva de pronunciamiento al respecto.

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** como **REASUMIDO** el poder otorgado a la abogada **JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ**, como apoderada judicial de la parte demandante **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER - PRECOMACBOPER**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO:** En relación con la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y conforme lo dispuesto en el **Art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013** expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, serán los juzgados de ejecución civil quienes conocerán del trámite de la liquidación; en consecuencia, el Juzgado se releva de pronunciamiento al respecto.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN No. 680014003-023-2021-00091-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la apoderada JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ reasume el poder que le fuera otorgado mediante auto del 15 de marzo de 2021, así mismo allega liquidación del crédito actualizada. Para lo que estime proveer. (MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, téngase en cuenta que la apoderada de la parte demandante la **Dra. JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ** reasume el poder que le fuera conferido mediante auto de del 15 de marzo de 2021.

Ahora bien, en relación con la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y conforme lo dispuesto en el **Art. 8** del **Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013** expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, serán los juzgados de ejecución civil quienes conocerán del trámite de la liquidación; en consecuencia, el Juzgado se releva de pronunciamiento al respecto.

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** como **REASUMIDO** el poder otorgado a la abogada **JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ**, como apoderada judicial de la parte demandante **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER - PRECOMACBOPER**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO:** En relación con la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y conforme lo dispuesto en el **Art. 8** del **Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013** expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, serán los juzgados de ejecución civil quienes conocerán del trámite de la liquidación; en consecuencia, el Juzgado se releva de pronunciamiento al respecto.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN No. 680014003-023-2021-00092-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la apoderada JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ reasume el poder que le fuera otorgado mediante auto de fecha del 15 de marzo de 2021, así mismo allega liquidación del crédito actualizada. Para lo que estime proveer. (MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, téngase en cuenta que la apoderada de la parte demandante la **Dra. JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ** reasume el poder que le fuera conferido mediante auto de fecha del 15 de marzo de 2021.

Ahora bien, en relación con la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y conforme lo dispuesto en el **Art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013** expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, serán los juzgados de ejecución civil quienes conocerán del trámite de la liquidación; en consecuencia, el Juzgado se releva de pronunciamiento al respecto.

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** como **REASUMIDO** el poder otorgado a la abogada **JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ**, como apoderada judicial de la parte demandante **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER - PRECOMACBOPER**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO:** En relación con la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y conforme lo dispuesto en el **Art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013** expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, serán los juzgados de ejecución civil quienes conocerán del trámite de la liquidación; en consecuencia, el Juzgado se releva de pronunciamiento al respecto.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ

**EJECUTIVO C-1**

**RADICADO: 680014003-023-2021-00093-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por secretaria se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha 16 de noviembre de 2022, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer. (CP)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 315.000
NOTIFICACIONES	\$ 7.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 322.000</b>

**TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS M/CTE (\$322.000)**

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
**SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el artículo 366 C. G. P.

Ahora bien, en relación a la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte actora, y conforme lo dispuesto en el Art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, serán los juzgados de ejecución civil quienes conocerán del trámite de (...) “los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.” (...); en consecuencia, el juzgado se releva de pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**UNICO. APROBAR** la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ANA MARIA CAÑÓN CRUZ  
**JUEZ**

**EJECUTIVO – C2**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00093-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con solicitud de medidas cautelares. Para lo que estime proveer. (CP)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver la solicitud de medida del embargo y retención del 25% de la mesada pensional que devengue el señor SAULO PEÑA COBOS, se ordena REQUERIR al demandante para que, allegue el certificado donde se advierta la calidad de asociado y el estado actual de la afiliación del demandado, comoquiera que el decreto de la pensión o demás emolumentos sólo es procedente en el porcentaje petitionado si el deudor ostenta la condición de asociado a la cooperativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ

**EJECUTIVO C-1****RADICADO: 680014003-023-2021-00140-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por secretaria se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha 16 de noviembre de 2022, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer. (CP)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 140.000
NOTIFICACIONES	\$ 7.500
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 147.500</b>

**TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$147.500)**

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
**SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el artículo 366 C. G. P.

Ahora bien, en relación a la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte actora, y conforme lo dispuesto en el Art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, serán los juzgados de ejecución civil quienes conocerán del trámite de (...) “los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.” (...); en consecuencia, el juzgado se releva de pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**UNICO. APROBAR** la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ANA MARIA CAÑÓN CRUZ  
**JUEZ**

**EJECUTIVO – C2**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00140-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con solicitud de medidas cautelares. Para lo que estime proveer. (CP)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver la solicitud de medida del embargo y retención del 25% de la mesada pensional que devengue la señora YOLANDA MANTILLA LOZADA, se ordena REQUERIR al demandante para que, allegue el certificado donde se advierta la calidad de asociada y el estado actual de la afiliación de la demandada, comoquiera que el decreto de la pensión o demás emolumentos sólo es procedente en el porcentaje peticionado si la deudora ostenta la condición de asociada a la cooperativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00294-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte demandante allegó las constancias de notificación electrónica del extremo demandado. Para lo que estime proveer. (AC)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



## **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

**DEMANDANTE: MARIA ELVIA FIGUEROA DE CORONEL**

**DEMANDADOS: MARITZA AREVALO GARCIA**  
**HERNANDO GARCÍA LEAL**

### **1. ANTECEDENTES:**

#### **1.1. LA DEMANDA**

**MARIA ELVIA FIGUEROA DE CORONEL**, promovió demanda ejecutiva, en contra de **MARITZA AREVALO GARCIA** y **HERNANDO GARCIA LEAL** para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del título valor contrato de arrendamiento – facturas de servicios públicos – comprobantes de pago suscritos por el extremo accionado.

#### **1.2. TRÁMITE PROCESAL**

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., este Despacho, mediante auto del 24 de junio de 2021, libró mandamiento ejecutivo, y corregido mediante providencia del 26 de agosto de 2021 por el capital adeudado respecto del título valor - contrato de arrendamiento – facturas de servicios públicos – comprobantes de pago, suscrito por los demandados, más los intereses moratorios correspondientes.

En cumplimiento de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a los demandados **MARITZA AREVALO GARCIA** y **HERNANDO GARCIA LEAL** mediante envío de citatorio y notificación por aviso. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificados a los accionados en mención, quienes guardaron silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

### **2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **mínima cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **única instancia**; en cuanto a la demanda, está reúne los

requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**2.2.** Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

**2.3.** En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P., sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo calendarado 24/06/2021 corregido mediante providencia del 26 de agosto de 2021, en contra de los demandados MARITZA AREVALO GARCIA y HERNANDO GARCIA LEAL conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

**TERCERO:** Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$840.000, tásense.

**QUINTO.** Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARIA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO C-1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00734-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 21 de enero de 2022 Para lo que estime proveer. (AC)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 21 de enero de 2022, esto, es, NOTIFICAR a la parte ejecutada, tal y como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. y/o el art. 8° de la ley 2213 de 2022.

Por otra parte, se advierte al interesado que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZA

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00018-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte demandante allegó las constancias de notificación electrónica del extremo demandado. Para lo que estime proveer. (AC)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



## **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

**DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

**DEMANDADOS: GRACIELA DIAZ CASTRO**

### **1. ANTECEDENTES:**

#### **1.1. LA DEMANDA**

**SCOTIABANK COLPATRIA SA,,** promovió demanda ejecutiva, contra **GRACIELA DIAZ CASTRO** para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del título valor pagaré suscrito por el extremo accionado.

#### **1.2. TRÁMITE PROCESAL**

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., este Despacho, mediante auto del 28 de enero de 2022 libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado respecto del título valor-pagaré, suscrito por la demandada, más los intereses moratorios correspondientes.

En cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (ahora Ley 2213 de 2022) la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación de la demandada mediante envío de mensaje de datos remitido a la dirección electrónica comunicada al Despacho (pdf. 07), esto es [gracielita2209@hotmail.com](mailto:gracielita2209@hotmail.com) y/o [noemy0329@hotmail.com](mailto:noemy0329@hotmail.com). En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificada a la accionada en mención desde el **18 de febrero de 2022**, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Por otra parte, visto el escrito aportado al expediente, donde la parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., manifiesta que transfiere la totalidad de los derechos que le correspondan o pueden corresponderle en el presente proceso a favor de SERLEFIN SAS.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

### **2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **mínima cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **única instancia**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**2.2.** Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

**2.3.** En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020-Ley 2213 de 2022, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

**2.4.** Sobre el particular, sea lo primero indicar que la figura de cesión del crédito se encuentra regulada en el artículo 1960 y SS del C.C, y consiste en un contrato mediante el cual una de las partes –cedente- traslada a otra –cesionario- sus derechos en determinada relación jurídica.

Ahora, tratándose de títulos valores, como el que aquí se ejecuta –pagaré-, si bien el artículo 1966 del CC, señala que las normas de la cesión del crédito no son aplicables a esta clase de documentos –títulos valores- el código de comercio en su artículo 652 contempla la posibilidad de transferir los mismos por medio diferente al endoso, entendiendo dicho mecanismo alternativo, como una cesión ordinaria que se encuentra regulada en el Código Civil, tal y como se extrae de las palabras del DR. FERNANDO HINSTROSA:

*“Ahora bien, tratándose de una transmisión de crédito por medio distinto de endoso, la única posibilidad de ubicarla dentro del espectro normativo es en la cesión ordinaria regulada por el código civil”.*

En ese orden y teniendo en cuenta que lo establecido en el Código de Comercio es posterior y específico a lo preceptuado en el Código Civil, ya que consagra la transferencia de títulos valores por medios diferentes al endoso, debe entenderse esta como una cesión ordinaria regida por las normas civiles, situación por la cual se aceptará la cesión de crédito puesta a consideración de este juzgador.

De igual manera, vista la ratificación realizada por el cesionario, del poder conferido a la Dra. DORA BEATRIZ SOTO NAVAS para que continúe con la vocería judicial dentro del presente trámite, esta instancia le reconocerá personería para actuar en nombre del nuevo acreedor.

En virtud de lo anterior el Despacho;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo calendado 28 de enero de 2022, en contra de la demandada GRACIELA DIAZ CASTRO conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la cesión de derechos del crédito efectuada por el cedente SCOTIABANK COLPATRIA S.A. al cesionario SERLEFIN SAS, de los derechos de crédito contenidos en el pagaré base de la ejecución.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la Dra. GRACIELA DIAZ CASTRO para actuar como apoderado judicial del cesionario SERLEFIN SAS, conforme lo manifestado en el escrito de cesión.

**CUARTO:** Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

**QUINTO:** Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

**SEXTO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$3.573.794, tásense.

**SÉPTIMO.** Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARIA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO C-2**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00092-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Jueza el presente expediente, informándole que la parte actora presenta solicitud de requerimiento al pagador y entidades bancarias a fin de que informen tramite dado a oficios que comunicaban las medidas cautelares. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
**SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, sería del caso entrar a resolver la solicitud de Requerimiento elevada por el apoderado del extremo accionante; no obstante se advierte que la parte actora no ha allegado constancia de entrega efectiva de los oficios que comunicaban las medidas cautelares a las diferentes entidades, pues el apoderado solo aporta pantallazo del envío mediante mensaje de correo electrónico, sin que ello acredite que la comunicación respectiva fue entregada de manera satisfactoria a su destinatario, por lo cual se REQUIERE al extremo demandante para que se sirva acreditar el diligenciamiento –entrega efectiva de los oficios dirigidos al pagador de la empresa CATERING S.A.S. y a las entidades bancarias BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, FINANCIERA COMULTRASAN, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, CITIBANK, AV VILLAS, ITAU, FALABELLA, , mediante los cuales se comunicaban las medidas cautelares

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

**JUEZA**

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00099-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte demandante allegó las constancias de notificación electrónica del extremo demandado. Para lo que estime proveer. (AC)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



## **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

**DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

**DEMANDADOS: ROMAN MEDRANO GUILLIN**

### **1. ANTECEDENTES:**

#### **1.1. LA DEMANDA**

**SCOTIABANK COLPATRIA SA,,** promovió demanda ejecutiva, contra **ROMAN MEDRANO GUILLIN** para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del título valor pagaré suscrito por el extremo accionado.

#### **1.2. TRÁMITE PROCESAL**

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., este Despacho, mediante auto del 07 de marzo de 2022, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado respecto del título valor-pagaré N° 227419283609, suscrito por la demandada, más los intereses moratorios correspondientes.

En cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (ahora Ley 2213 de 2022) la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación del demandado ROMAN MEDRANO GUILLIN mediante envío de mensaje de datos remitido a la dirección electrónica comunicada al Despacho (pdf. 05), esto es [romequi02@gmail.com](mailto:romequi02@gmail.com). En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificada a la accionada en mención desde el **11 de marzo de 2022**, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Por otra parte, visto el escrito aportado al expediente, donde la parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., manifiesta que transfiere la totalidad de los derechos que le correspondan o pueden corresponderle en el presente proceso a favor de SERLEFIN SAS.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

### **2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **mínima cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **única instancia**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**2.2.** Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

**2.3.** En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020-Ley 2213 de 2022, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

**2.4.** Sobre el particular, sea lo primero indicar que la figura de cesión del crédito se encuentra regulada en el artículo 1960 y SS del C.C, y consiste en un contrato mediante el cual una de las partes –cedente- traslada a otra –cesionario- sus derechos en determinada relación jurídica.

Ahora, tratándose de títulos valores, como el que aquí se ejecuta –pagaré-, si bien el artículo 1966 del CC, señala que las normas de la cesión del crédito no son aplicables a esta clase de documentos –títulos valores- el código de comercio en su artículo 652 contempla la posibilidad de transferir los mismos por medio diferente al endoso, entendiendo dicho mecanismo alternativo, como una cesión ordinaria que se encuentra regulada en el Código Civil, tal y como se extrae de las palabras del DR. FERNANDO HINSTROSA:

*“Ahora bien, tratándose de una transmisión de crédito por medio distinto de endoso, la única posibilidad de ubicarla dentro del espectro normativo es en la cesión ordinaria regulada por el código civil”.*

En ese orden y teniendo en cuenta que lo establecido en el Código de Comercio es posterior y específico a lo preceptuado en el Código Civil, ya que consagra la transferencia de títulos valores por medios diferentes al endoso, debe entenderse esta como una cesión ordinaria regida por las normas civiles, situación por la cual se aceptará la cesión de crédito puesta a consideración de este juzgador.

De igual manera, vista la ratificación realizada por el cesionario, del poder conferido al Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO para que continúe con la vocería judicial dentro del presente trámite, esta instancia le reconocerá personería para actuar en nombre del nuevo acreedor.

En virtud de lo anterior el Despacho;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo calendarado 07 de marzo de 2022, en contra del demandado ROMAN MEDRANO GUILLIN conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la cesión de derechos del crédito efectuada por el cedente SCOTIABANK COLPATRIA S.A. al cesionario SERLEFIN SAS, de los derechos de crédito contenidos en el pagaré base de la ejecución.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO para actuar como apoderado judicial del cesionario SERLEFIN SAS, conforme lo manifestado en el escrito de cesión.

**CUARTO:** Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

**QUINTO:** Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

**SEXTO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$2.761.990.42, tásense.

**SÉPTIMO.** Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARIA CAÑON CRUZ**  
**JUEZ**

**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL – C1**  
**RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00159-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente informando que la apoderada del señor WILSON PEÑUELA BELTRAN solicita control de legalidad y a su vez oficiar al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE con el fin de que se sirva remitir el expediente. Para lo que estime proveer. (AC)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
 Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se observa que mediante providencia del 20 de abril de 2022 se admitió la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del señor WILSON PEÑUELA BELTRAN, por el fracaso de negociación de pasivo realizado en audiencia el 17 de febrero de 2022 en la Corporación Colegio Santandereano de Abogados.

En virtud de lo anterior, se procedió a revisar la página de consulta de procesos de la rama judicial del proceso bajo radicado No. 73001400300520210018500 que se tramita en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué, de lo que se pudo extraer que el proceso en mención fue radicado el 18 de abril de 2021 y admitido mediante providencia del 22 de abril de 2021 tal y como se muestra a continuación:

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
005 MUNICIPAL - CIVIL		MYRIAM ASTRID ARIAS BUSTAMANTE	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Obligación de Dar	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Letra
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- BBVA COLOMBIA SA		- WILSON - PENUELA BELTRAN	
Contenido de Radicación			
Contenido			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
15 Dec 2022	OFICIO ELABORADO	13-12-22 SE REMITE OFICIO 1166 DIRIGIDO A ANDREA VIVIANA GARCIA EN CALIDAD DE ABOGADA CONCILIADORA			15 Dec 2022
06 Dec 2022	VENCE EJECUTORIA	EL 05 DE DICIEMBRE DE 2022, A LAS 5:00 P.M. VENCIO EJECUTORIA DEL PROVEIDO ANTERIOR. PASA A ELABORACION DE OFICIOS. CUANDO SE REALICEN SE REGISTRARAN EN EL SISTEMA Y SE CARGARA EN EL PROCESO ELECTRONICO EN EL SITIO WEB.			06 Dec 2022
29 Nov 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 29/11/2022 A LAS 10:22:07.	30 Nov 2022	30 Nov 2022	29 Nov 2022
29 Nov 2022	AUTOS DE TRAMITE	ORDENA OFICIAR			29 Nov 2022
10 Nov 2022	RECEPCION MEMORIAL	SOLICITUD DE IMPULSO			10 Nov 2022
06 Oct 2022	AGREGAR MEMORIAL	06/10/2022 SOLICITA OFICIO LEVANTAMIENTO MEDIDA			06 Oct 2022

05 Sep 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE ELABORO OFICIO 718 SE REMITIO			05 Sep 2022
26 Aug 2022	VENCE EJECUTORIA	EL 24 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 5:00 P.M. VENCIO EJECUTORIA DEL PROVEIDO ANTERIOR. PASA A ELABORACION DE OFICIOS. CUANDO SE REALICEN SE REGISTRARAN EN EL SISTEMA Y SE CARGARA EN EL PROCESO ELECTRONICO EN EL SITIO WEB.			26 Aug 2022
18 Aug 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 18/08/2022 A LAS 08:21:01.	19 Aug 2022	19 Aug 2022	18 Aug 2022
18 Aug 2022	AUTO ORDENA OFICIAR	ORDENA OFICIAR			18 Aug 2022
02 Aug 2022	RECEPCION MEMORIAL	SOLICITUD CONTROL DE LEGALIDAD			02 Aug 2022
29 Mar 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 29/03/2022 A LAS 14:58:43.	29 Mar 2022	29 Mar 2022	29 Mar 2022
29 Mar 2022	AUTO RECHAZA RECURSO				29 Mar 2022
17 Feb 2022	AGREGAR MEMORIAL	EL 16-02-22 SE RECIBE RECURSO REPOSICION			17 Feb 2022
10 Feb 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 10/02/2022 A LAS 09:25:24.	10 Feb 2022	10 Feb 2022	10 Feb 2022
10 Feb 2022	AUTOS DE TRAMITE	NIEGA PETICION			10 Feb 2022
20 Jan 2022	AGREGAR MEMORIAL	EL 19-01-2022 SE RECIBE MEMORIAL NOTIFICANDO TRAMITE DE NEGOCIACION DE DEUDAS-			20 Jan 2022
17 Jun 2021	AGREGAR MEMORIAL	EL 15-06-21 SE RECIBE MEMORIAL CON SOLICITUD-			17 Jun 2021
31 May 2021	AGREGAR MEMORIAL	EL 27-05-21 SE RECIBE MEMORIAL SOLICITANDO OFICIO DE APREHENSION-			31 May 2021
30 Apr 2021	EJECUTORIA PROVIDENCIA	EJECUTORIA AUTO QUE ADMITE SOLICITUD. SIN RECURSOS. PASA PARA ELABORACION DE OFICIOS (A)	26 Apr 2021	28 Apr 2021	30 Apr 2021
22 Apr 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 22/04/2021 A LAS 08:30:00.	23 Apr 2021	23 Apr 2021	22 Apr 2021
22 Apr 2021	ADMITE DEMANDA				22 Apr 2021
18 Apr 2021	RADICACION DE PROCESO	ACTUACION DE RADICACION DE PROCESO REALIZADA EL 18/04/2021 A LAS 19:56:59	18 Apr 2021	18 Apr 2021	18 Apr 2021

En virtud de lo anterior, y dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto del 20 de abril de 2022, se ordena oficiar al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE que remita de forma INMEDIATA el proceso bajo radicado No. 73001400300520210018500 y así dejar a disposición las medidas cautelares decretadas dentro del plenario, esto de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 545 del C.G.P.

Por otra parte, respecto a la no aceptación del cargo de los liquidadores designados mediante providencia del 20 de abril de 2020, por lo que, siguiendo lo previsto en el artículo 7 del Decreto 772 de 2020“(…) Así, un mismo auxiliar de la justicia podrá actuar como promotor, liquidador e interventor en varios procesos, sin exceder un máximo de seis (6), para cada uno de los procesos de reorganización, liquidación de intervención, de forma simultánea . (…)”.

En consecuencia el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA para que de forma INMEDIATA remita el expediente bajo radicado No. 73001400300520210018500.

**SEGUNDO: RELEVEAR** a **MARTHA EUGENIA SOLANO GUTIERREZ, COSME GIOVANNY BUSTOS BELLO,** y **MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO** del cargo de liquidador para el cual fueron designados en auto de apertura del proceso de la referencia de fecha 20 de abril de 2020.

**TERCERO: DESIGNAR** como liquidador de la lista de liquidadores Clase C, elaborada por la Superintendencia de Sociedades (artículo 47 del Decreto 2677 de 2012), a los siguientes profesionales:

- **DARLING NELBEHERY BECERRA RAMIREZ**, identificada con la CC. No. 1.098.614.323, quien puede ser notificada en la calle 75 No. 32-40 de Bucaramanga – Santander-, correo electrónico: [Darling.becerra.ramirez@gmail.com](mailto:Darling.becerra.ramirez@gmail.com), celular: 3103234786.

- **JAHIR FABIAN DIAZ HERNANDEZ**, identificado con la CC No. 1.098.670.832, quien puede ser notificado en la calle 106 E No. 15B-10 de Bucaramanga – Santander-, correo electrónico: [fabian.diah@gmail.com](mailto:fabian.diah@gmail.com), celular: 3115173174.
- **OLGA LUCIA VILLAMIZAR ALONSO**, identificada con la CC. No. 37938630, quien puede ser notificada en la paralela al bosque apto 1201 condominio la ZAFRA, teléfono: 6573814, Celular: 3176446815.

Como honorarios, se fija la suma de \$180.000 (Acuerdo 1518 de 2002, artículo 37 numeral 3°, modificado por el artículo 5° del Acuerdo 1852 de 2003); cuyo pago corresponde al insolvente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARIA CAÑON CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO C-2**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00200-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Jueza el presente expediente, informándole que la parte actora presenta solicitud de requerimiento a las entidades bancarias a fin de que informen tramite dado a oficio que comunicaba las medidas cautelares. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
**SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, sería del caso entrar a resolver la solicitud de Requerimiento elevada por el apoderado del extremo accionante; no obstante se advierte que la parte actora no ha allegado constancia de entrega efectiva de los oficios que comunicaban la medida cautelar a las diferentes entidades, pues el apoderado solo aporta pantallazo del envío mediante mensaje de correo electrónico, sin que ello acredite que la comunicación respectiva fue entregada de manera satisfactoria a su destinatario, por lo cual se REQUIERE al extremo demandante para que se sirva acreditar el diligenciamiento –entrega efectiva del oficio N° 084AT dirigido a las entidades bancarias BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, CITIBANK, BANCO POPULAR, BANCO AVVILLAS, BANCO ITAU, COOMEVA Y BANCO FALABELLA , mediante el cual se comunicaba la cautela de embargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

**JUEZA**

**EJECUTIVO C-1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00200-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Jueza el presente expediente, informándole que el extremo demandante solicita que no se aplique el requerimiento de que trata el artículo 317 del C.G.P., teniendo en cuenta que la parte actora desconoce la dirección de notificación del accionado, conforme lo había informado al Despacho en el escrito de la demanda, y habiendo solicitado que se requiera a FAMISANAR para que informe los datos de ubicación para efectos de lograr su notificación. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

**SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente se advierte que en auto anterior se requirió al extremo actor para que notificara al extremo demandado so pena de Decretar el desistimiento al tenor de lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.; sin embargo, se advierte que en efecto la parte demandante en el libelo demandatorio informó al Despacho desconocer el lugar de notificaciones y domicilio del accionado, por lo cual solicita que se oficie a FAMISANAR EPS, entidad a la cual se encuentra afiliado el demandado, a fin de que brinde la información respecto de su dirección física o electrónica, por lo cual resulta procedente acceder a lo peticionado en aras de lograr la notificación del extremo accionado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

UNICO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P., REQUIÉRASE a la ENTIDAD FAMISANAR EPS., para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio que se libre por Secretaría, informe a este Despacho: la dirección física y electrónica que tenga reportada en su base de datos, respecto del accionado DANIEL GALVIS MENESES, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.717.168., así como su dirección laboral y/o datos del empleador, a fin de lograr su notificación.

Por secretaria, librese el respectivo oficio, que deberá ser diligenciado por la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

**JUEZA**

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00201-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el demandado JOAQUIN REY ARAQUE allegó escrito en el cual manifiesta que se da por notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago 26 de abril de 2022. Posteriormente, se allega solicitud de suspensión del proceso y de la medida de embargo de salario. Para lo que estime proveer. (AC)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede y revisado el memorial allegado por las partes junto con el representante judicial de la activa, se observa que la solicitud de suspensión cumple con los presupuestos establecidos en el Art. 161 numeral 2° del CGP., y por lo tanto el despacho accederá a suspender el presente proceso por el término allí determinado.

Por otro lado, en el memorial suscrito por el señor JOAQUIN REY ARAQUE, en el cual afirma, conocer en su integridad el mandamiento de pago identificando su fecha, el despacho lo tendrá notificado por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del Art. 301 del CGP.

Finalmente, y ante la solicitud requerida por las partes intervinientes respecto al levantamiento de las medidas y la no condena en costas, se estima procedente acceder a ellos, acorde con lo previsto en el numeral 1° del art. 597 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la suspensión del presente proceso desde la presentación de la solicitud, esto es, desde el 10 de octubre de 2022 hasta el 09 de octubre de 2023, conforme lo convenido por los extremos procesales y lo expuesto en la parte motiva, advirtiendo a las partes, que una vez vencido dicho término se reanudara inmediatamente el presente proceso de conformidad con el inciso segundo del artículo 163 del C.G.P., situación por la cual, una vez vencido el plazo o antes deberá informar sobre el cumplimiento del acuerdo celebrado entre las partes a fin de adelantar el trámite que en derecho corresponda.

**SEGUNDO: TENER NOTIFICADO** al demandado JOAQUIN REY ARAQUE por conducta concluyente del auto calendarado el 26 de abril de 2022, mediante la cual se emitió orden de apremio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 301 del CGP, y lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas decretadas dentro del plenario de propiedad de los demandados ERIKA LISET REY DUARTE y JOAQUIN REY ARAQUE. Por secretaría librese el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARIA CAÑON CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO – C1**

**RADICADO: 680014003-023-2022-00357-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por Secretaría se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenada en proveído de 16 de noviembre de 2022, a cargo de la parte demandante y a favor del demandado, para mejor proveer. (AC)

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
AGENCIAS EN DERECHO	\$347.760
ENVÍO DE NOTIFICACIONES	\$ 6.000
MEDIDA DE EMBARGO	\$ 62.627
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 416.387</b>

**TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL TRECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$416.387)**

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el artículo 366 C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**ÚNICO:** APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARIA CAÑON CRUZ**  
JUEZA

**DESPACHO COMISORIO – C1**

**RADICADO: 680014003-023-2022-00577-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bucaramanga allega oficio, con el cual informa el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso allí tramitado bajo radicado No. 680014189003-2021-00243-00. Para lo que estime proveer. (AC)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y evidenciándose la imposibilidad de programar la diligencia de secuestro de bienes muebles, comoquiera que el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BUCARAMANGA informa que mediante providencia del 10 de febrero de 2023 ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso allí tramitado bajo radicado No. 680014189003-2021-00243-00, en consecuencia dejo sin efecto el embargo y secuestro de los bienes muebles que se encuentren en la calle 45 No. 0-172 apto 102 del Conjunto Residencial Altobelo de Bucaramanga y por consiguiente el despacho comisorio No. 038 del 11 de octubre de 2021, por consiguiente, no se auxilia la comisión.

En virtud de lo anterior, se procede entonces a remitir el presente despacho comisorio al **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BUCARAMANGA** bajo radicado No. 680014189003-2021-00243-00 para que tome las decisiones que en Derecho corresponda.

Así las cosas, se **ORDENA** regresar el presente despacho comisorio al **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BUCARAMANGA** siendo este el despacho de conocimiento del mentado comisorio.

Lo anterior previo a las anotaciones y constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZA

**DESPACHO COMISORIO**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00591-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que mediante auto de fecha 07 de marzo de 2023, se fijó como fecha para realización de la diligencia de secuestro el día 14 de marzo de 2023 a las 2:30pm, y que siendo las 2:45 de la mentada fecha no se hizo presente la parte interesada, ni dispuso los medios para el desplazamiento del despacho hacia el lugar de la diligencia, por lo anterior, se imposibilitó la realización de la misma. Para lo que estime proveer. (AC)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



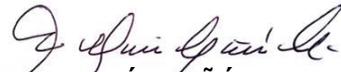
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe que antecede, y ante la imposibilidad del despacho para surtir la diligencia programada, la cual se efectuaría en el parqueadero ubicado en la calle 35 No. 12-17 parqueadero 13 del Edificio Calle Real del Municipio de Bucaramanga, identificado con folio de matrícula No. 300-252567 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, se procede entonces a remitir el presente despacho comisorio al juzgado comitente, es decir al **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** para que tome las decisiones que en Derecho corresponda.

Así las cosas, se **ORDENA** regresar el presente despacho comisorio al **JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** siendo el despacho de conocimiento del mentado comisorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZA

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00629-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (mrra)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., para que el demandado CARLOS RAMÍREZ PEÑALOZA, pague en el término de CINCO (5) días, lassiguientes sumas:

- 1.1. La suma de **SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$ 62.133.535,72)** por concepto del capital representado en el pagaré 307417216523 obrante a folio 7 del aparte 002 del expediente, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses remuneratorios causados desde el 12 de enero de 2022 hasta el 05 de septiembre de 2022.
- 1.3. Por la suma de **SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON VEINTÚN CENTAVOS MCTE (\$728.365,21)**, relacionada como otro concepto en el pagaré base de la presente.
- 1.4. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida en el numeral 1.1., a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>1</sup>, desde el 06 de septiembre de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>2</sup>. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

<sup>1</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

<sup>2</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

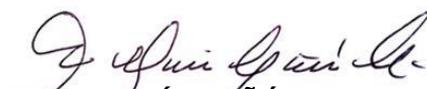
En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que **deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**QUINTO:** Reconocer personería a la abogada DORA BEATRIZ SOTO NAVAS con CC 63.293.744 y TP 44.753<sup>3</sup> del CS de la J., en los términos del inciso segundo del artículo 75 del CGP, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

---

<sup>3</sup> <sup>3</sup> Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1004888, del 22/02/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00635-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (mrra)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**

SECRETARIA



## **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y los títulos (**PAGARÉS**) contienen las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la entidad **COOPERATIVA MULTISERVICIOS DE SANTANDER COOMULTISAN LTDA**, para que los demandados **JERSON ARLEY BUITRAGO PINEDA** y **JOSÉ DAVID MARTÍNEZ ROCHA**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **PAGARÉ No. 885**

1.1. La suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 2.684.142)** por concepto del capital base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida en el numeral 1.1., a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>1</sup>, desde el 17-12-2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- **PAGARÉ No. 886**

1.3. La suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 2.236.785)** por concepto del capital base de ejecución.

1.4. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida en el numeral 1.1., a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>1</sup>, desde el 17-02-2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>2</sup>. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanday proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que **deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**QUINTO:** Reconocer personería a MARIA EUGENIA MORALES GÓMEZ, con TP 25176 del CSJ y documento de identidad 28.469.151, en los términos del poder conferido, como apoderado de la Cooperativa Multiservicios de Santander- Coomultisan Ltda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

<sup>2</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

**a.** *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

**b.** *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondiente

**EJECUTIVO – C1**

**RADICADO. 680014003-023-2022-00638-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (mrra)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por BEATRÍZ GONZALEZ DE SIERRA contra el demandado GONZALO CARVAJAL ARAUJO, al Despacho para su estudio inicial, se advierte que este Juzgado carece de competencia para conocer del mismo, como a continuación se precisa:

En el caso de estudio, la parte actora señala en el acápite de cuantía y naturaleza, lo siguiente:

#### **V. Cuantía y Naturaleza del proceso**

La presente demanda es de mínima cuantía, por la suma de **DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$19.800.000.00)** de conformidad con el artículo 25 del Código General del Proceso.

Corresponde a esta demanda el trámite establecido para el proceso ejecutivo, de acuerdo con el Código General del Proceso, sección segunda, título único, artículos 422 y siguientes.

Y más, adelante, cuando señala el lugar de notificaciones del demandado, indica:

La parte demandada:

CONDominio CAMPESTRE "VILLAS DE PALONEGRO" PARCELA 36, declarando bajo la gravedad de juramento según lo informado por la poderdante que desconocemos el correo electrónico del demandado.

Así las cosas, si tenemos en cuenta el Código General del Proceso fija los factores pertinentes para determinar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República; en cuanto al factor territorial se refiere, el **artículo 28 numeral 1** del estatuto procesal señala que para "**1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** (...)." (subrayado fuera de texto), y como quiera que la presente demanda es de mínima cuantía y advirtió la parte demandante que el domicilio de uno de los demandados es *VILLAS DE PALONEGRO*, que no se encuentra ubicado en la ciudad de Bucaramanga<sup>1</sup>, sino en el municipio de Lebrija

Y siendo que por ello se radicaba la competencia, se procederá a rechazar la misma y se remitirán por competencia las presentes diligencias al **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LEBRIJA**, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P, en concordancia con el artículo 90 del CGP.

---

<sup>1</sup> Aplicación Lupap arrojó resultado negativo en la búsqueda dentro del área de Bucaramanga.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda **EJECUTIVA DE MINÍMA CUANTÍA**, instaurada por BEATRÍZ GONZALEZ DE SIERRA contra el demandado GONZALO CARVAJAL ARAUJO, por configurarse la **FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL**, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **REMÍTASE** a través del correo institucional el expediente digital al **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LEBRIJA**, y déjense las anotaciones en respectivas en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00644-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Se consultó en el BDUA de la ADRES el número de identificación 63.538.896 y se constató que el nombre de la demandada es NELLE YOANA GUARÍN PARRA y no NELLE YOHANA GUARI PARRA, como fue señalado por el demandante. Para lo que estime proveer. (mrra)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**

SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**LETRA DE CAMBIO**) contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

Ahora, en lo que corresponde a los intereses de plazo solicitados, debe señalarse que el demandante no probó que ejerciera, de forma habitual, el dar dinero en mutuo a interés, para que pudiera tenerse en cuenta la transacción que consta en el título que aquí se ejecuta, como una de las actividades mercantiles de acuerdo a lo establecido en los artículos 20 y 884 del C de Co.

En tal virtud, **el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **FRANKLIN MARIA RUIZ VEGA**, para que la demandada **NELLE YOANA GUARIN PARRA**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- 1.1. La suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 1.500.000)** por concepto del capital representado en la letra de cambio obrante a folio 7 del aparte 002 del expediente, base de ejecución.

- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida en el numeral 1.1., a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>1</sup>, desde el 31-05-2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. **Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner

---

<sup>1</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

<sup>2</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**QUINTO:** Reconocer personería al abogado **JOSE LUIS OCHOA** con **CC 5.455.938** y **TP 339.422** del CS de la J., en los términos del inciso segundo del artículo 75 del CGP, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

---

<sup>3</sup> Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1063390, del 14/03/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00647-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (mrra)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**LETRA DE CAMBIO**) contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

De otro lado, atendiendo la literalidad del título, no se accederá a ordenar el pago de los intereses de plazo, pues los mismos no fueron pactados, amén de que el demandante no probó que ejerciera, de forma habitual, el dar dinero en mutuo a interés, para que pudiera tenerse en cuenta la transacción que consta en el título que aquí se ejecuta, como una de las actividades mercantiles de acuerdo a lo establecido en los artículos 20 y 884 del C de Co.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **ÁLVARO QUINTERO JIMÉNEZ**, para que el demandado **FRANCISCO JAVIER VILLAMIZAR MORA**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

**1.1.** La suma de **DIEZ MILLONEZ DE PESOS M/CTE (\$ 10.000.000)** por concepto del capital representado en la letra de cambio obrante a folio 7 del aparte 002 del expediente, base de ejecución.

**1.2.** Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida en el numeral **1.1.**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>1</sup>, desde el 06-03-2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>2</sup>. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

<sup>1</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

<sup>2</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

**a.** *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

**b.** *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que **deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**QUINTO:** Reconocer personería a la abogada MAYRA SOFÍA CÁRDENAS PAIPA con CC 1.098.681.584 y TP 376.530<sup>3</sup> del CS de la J., en los términos del inciso segundo del artículo 75 del CGP, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

---

<sup>3</sup> Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1063435, del 14/03/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

**SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA – C1**  
**RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00668-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que fue enviado un memorial desde el correo electrónico [abogadoregional9\\_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co](mailto:abogadoregional9_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co) donde la parte actora solicita el retiro de la demanda, el levantamiento de las medidas cautelares causadas hasta este momento, sin condena en costas, así como tampoco existe solicitud de embargo de remanente pendiente por resolver. Para lo que estime proveer. (MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, y el memorial de retiro de la demanda, se accede a la petición incoada teniendo en cuenta que se cumplen con los presupuestos del **artículo 92 del C.G.P.**

En consecuencia, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de retiro de la demanda **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, frente a **OSCAR HELI MENDOZA TARAZONA**, teniendo en cuenta lo anteriormente manifestado.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, *de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.*

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

**TERCERO:** Sin condena en costas a cargo de las partes.

**CUARTO: ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensajes de datos.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00734-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte actora solicita el retiro de la demanda, el levantamiento de las medidas cautelares causadas hasta este momento y tampoco existe solicitud de embargo de remanente pendiente por resolver. Para lo que estime proveer. (MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, y el memorial de retiro de la demanda, se accede a la petición incoada teniendo en cuenta que se cumplen con los presupuestos del **artículo 92 del C.G.P.**, y la parte demandada no había sido notificada.

En consecuencia, **el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de retiro de la demanda **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la entidad financiera **BANCO DE BOGOTA**, para que el demandado **DIEGO FERNANDO ORTIZ CASTILLO**, teniendo en cuenta lo anteriormente manifestado.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, *de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.*

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

**TERCERO:** Sin condena en costas a cargo de las partes.

**CUARTO: ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensajes de datos.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00033-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, con memorial allegado al correo por la parte demandante solicitando el retiro de la demanda. Al respecto, se informa que a la fecha no se ha proferido el auto admisorio; y que no fueron decretadas medidas cautelares. Para lo que estime proveer. (MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial allegado por la parte demandante al correo electrónico del Despacho, se accede al retiro de la solicitud de conformidad con lo normado por el **artículo 92** del **C.G.P.**, habida cuenta que a la fecha no se había proferido el auto admisorio; y como quiera que no fueron decretadas medidas cautelares, no habrá lugar a condena en costas.

En consecuencia, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de retiro de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el apoderado de la entidad **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, contra la demandada **LADY MILENA SUAREZ DELGADO**, bajo las consideraciones precedentes.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas a cargo de las partes.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**VERBAL DE MENOR CUANTIA**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00035-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada. Para lo que estime proveer. (CP)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término el requerimiento hecho mediante auto del 22-02-2023 publicado en el estado No. 011 del 23-02-2023, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda VERBAL DE MENOR CUANTIA promovida por LUIS FERNANDO TORRES GALLEGO contra GERMAN ARTURO ESLAVA HERNANDEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia..

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00065-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.  
(MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**LETRA DE CAMBIO**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la señora **ALBA LUCIA RUEDA DIAZ**, para que la demandada **ELSA OSMAR RODRIGUEZ**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **LETRA DE CAMBIO – Sin número**
- 1.1. La suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 350.000)**, por concepto de saldo de capital representado en la **Letra de Cambio – Sin número**, base de ejecución.
  - 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>1</sup>, desde el 27 de noviembre de 2020 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

---

<sup>1</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>2</sup>. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

---

<sup>2</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

**QUINTO:** Reconocer personería a la abogada **MARIA FEMY RUEDA DIAZ**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

---

<sup>3</sup> Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1046499, del 07/03/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00066-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.  
(MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**LETRA DE CAMBIO**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la **Dra. KAREN JULIETH PARRA GÓMEZ** quien actúa como endosataria en procuración de la señora **MERLIN CECILIA URIBE RODRIGUEZ**, para que el demandado **WILLIAN HERNANDO DIAZ MALDONADO**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **LETRA DE CAMBIO – Sin número**
- 1.1. La suma de **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$ 1.000.000)**, por concepto de capital representado en la **Letra de Cambio – Sin número**, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>1</sup>, desde el 02 de junio de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

---

<sup>1</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>2</sup>. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

---

<sup>2</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

**QUINTO:** Reconocer personería a la abogada **KAREN JULIETH PARRA GÓMEZ**, en su calidad de endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

---

<sup>3</sup> Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1047081, del 07/03/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00067-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda. Informándole que la parte interesada presenta nueva demanda con las mismas partes y pretensiones que la ya presentada ante este Despacho con radicado 2021-713. Para lo que estime proveer. (MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** recibida a través del correo institucional de esta dependencia e instaurada por el apoderado judicial del señor **HERIBERTO LEAL SEPULVEDA** en contra de **AMANDA BARRERA DE PICON**, advierte el Despacho que, una vez revisado el programa Siglo XXI, ya se había conocido en otra oportunidad de esta misma demanda con las mismas partes y pretensiones, cuyo radicado correspondió al **No. 2021-00713-00**, en el cual mediante providencia de fecha **01 de febrero de 2022**, se dispuso rechazar la demanda, devolver los anexos y archivar el expediente, por cuanto no se hallaban reunidos los presupuestos para la procedencia de la acción pretendida.

Así las cosas, el artículo 2 del No. 2º del Acuerdo No 2944 de 2005 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que modificó parcialmente el artículo 7º numerales 1 y 2 de los Acuerdos 1472,1480 y 1667 de 2002, por los cuales se reglamenta el reparto de los negocios civiles, laborales y de familia respectivamente establece: “**2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA:** *Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda, en este caso cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo al despacho que rechazó la misma*”

Por lo anterior, se dispondrá remitir la presente demanda a la oficina judicial, a través del correo institucional para que se surta el correspondiente reparto entre todos los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, conforme lo dispone la norma en comentario. En atención a lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE**

**ÚNICO: REMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** recibida a través del correo institucional de esta dependencia e instaurada por el apoderado judicial del señor **HERIBERTO LEAL SEPULVEDA** en contra de **AMANDA BARRERA DE PICON**, a la Oficina Judicial- Reparto, a través del correo institucional, para que sea repartido según se dijo anteriormente. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**

**JUEZ**

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00075-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.  
(MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la sociedad **VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO - Sigla: VISIÓN FUTURO O.C.**, para que los demandados **CARLOS DANIEL RODRIGUEZ VILLABONA** y **ALVARO AUGUSTO URIBE TRIANA**, paguen en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 01-01-000928**

- 1.1. La suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 2.713.752)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 01-01-000928**, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera

de Colombia<sup>1</sup>, desde el 01 de junio de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>2</sup>. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o

---

<sup>1</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

<sup>2</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**QUINTO:** Reconocer personería a la abogada **MARISOL BALLESTEROS HERNÁNDEZ**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

---

<sup>3</sup> Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1047620, del 07/03/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00076-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.  
(MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la sociedad **VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO - Sigla: VISIÓN FUTURO O.C.**, para que los demandados **MARLON LEANDRO CERON SOLANO** y **JORGE IVAN ALARCON VERA**, paguen en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 01-01-001151**

- 1.1. La suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 5.598.254)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 01-01-001151**, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera

de Colombia<sup>1</sup>, desde el 18 de marzo de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>2</sup>. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o

---

<sup>1</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

<sup>2</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**QUINTO:** Reconocer personería a la abogada **MARISOL BALLESTEROS HERNÁNDEZ**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

---

<sup>3</sup> Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1047620, del 07/03/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00077-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.  
(MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

Por otra parte, respecto de la pretensión **PRIMERA (punto 3)**, deberá discriminar los valores correspondientes a los conceptos mencionados en este punto. Por anterior, se negará el mandamiento de pago hasta tanto no se aclare dichos ítems.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la sociedad **MIBANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. - Sigla: MIBANCO S.A.**, para que los demandados **ADRIANA GUARIN BUENO** y **DIDIER MAURICIO VILLABON ESPINOSA**, paguen en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 1180050**

1.1. La suma de **TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$ 30.816.122)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 1180050**, base de ejecución.

- 1.2.** Por intereses de plazo a la tasa informada o publicada por el Banco de la Republica para la fecha de desembolso, contenidos en el báculo de ejecución desde el 20 de agosto de 2021 hasta el 28 de febrero de 2022.
- 1.3.** Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>1</sup>, desde el 01 de marzo de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO: NEGAR** el mandamiento de pago de la pretensión **PRIMERA (punto 3)**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>2</sup>. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**CUARTO:** Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**QUINTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda,

---

<sup>1</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

<sup>2</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a.** mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b.** copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**SEXTO:** Reconocer personería al abogado **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

---

<sup>3</sup> Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1049313, del 08/03/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00078-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.  
(MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

Por otra parte, previo a dar trámite o aceptación a la solicitud de **DEPENDIENTE JUDICIAL** para que retiren la presente demanda si es del caso, el desglose base de la acción, los oficios de embargo y desembargo, despachos comisorios, edictos, avisos de remate, comisiones; también para que revisen, vigilen y copien todas las actuaciones propias del proceso y en general para que lo controlen y conozcan de él, es menester indicar que solo tendrá acceso al expediente hasta tanto se allegue la tarjeta profesional, o en su defecto, el certificado de estudios de derecho de la señora **JULIETH ANDREA ALONSO BELLO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.000.519.683**, lo anterior; de conformidad con el **artículo 27 del Decreto 196 de 1971**, toda vez que este Estrado observa que los mismos no fueron presentados junto con el memorial.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la sociedad **NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S** identificada con **NIT. 900.920.021-7** actuando como endosataria en propiedad de la sociedad **CREDIJAMAR S.A. – Sigla: CRJA S.A.** identificada con **NIT. 900.461.448-8**, para que el demandado **FERNEY ARIZA DELGADO**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 6608**

- 1.1. La suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 4.757.750)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 6608**, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>1</sup>, desde el 17 de agosto de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>2</sup>. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado

---

<sup>1</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

<sup>2</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**QUINTO:** Reconocer personería al abogado **OSCAR FERNEY RODRIGUEZ MOLANO**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>3</sup>.

**SEXTO:** Por otra parte, previo a dar trámite o aceptación a la solicitud de **DEPENDIENTE JUDICIAL** para que retiren la presente demanda si es del caso, el desglose base de la acción, los oficios de embargo y desembargo, despachos comisorios, edictos, avisos de remate, comisiones; también para que revisen, vigilen y copien todas las actuaciones propias del proceso y en general para que lo controlen y conozcan de él, es menester indicar que solo tendrá acceso al expediente hasta tanto se allegue la tarjeta profesional, o en su defecto, el certificado de estudios de derecho de la señora **JULIETH ANDREA ALONSO BELLO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.000.519.683**, lo anterior; de conformidad con el **artículo 27** del **Decreto 196 de 1971**, toda vez que este Estrado observa que los mismos no fueron presentados junto con el memorial.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

---

<sup>3</sup> Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1049748, del 08/03/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN No. 680014003-023-2023-00081-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial de la entidad financiera **BANCO PICHINCHA S.A.**, contra el demandado **NICOLAS OSWALDO PRADA BOLIVAR**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Acredite y/o demuestre que el poder fue debidamente otorgado por el representante legal de la entidad financiera **BANCO PICHINCHA S.A.** Toda vez que, revisado el mandato allegado al plenario se advierte que el mismo no cuenta con la nota de presentación personal del otorgante (**Inciso 2 del artículo 74 C.G.P.**). De igual forma, si bien es cierto que el poder podrá otorgarse de manera digital, el **artículo 5 inciso 2** de la **Ley 2213 de 2022** regla que **“Inciso 2- Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...)”** (Negrilla, cursiva y subrayado del Despacho), en el caso de marras no nos encontramos en ninguno de los dos casos.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el Código General del Proceso y/o la Ley 2213 de 2022, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, **el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial de la entidad financiera **BANCO PICHINCHA S.A.**, contra el demandado **NICOLAS OSWALDO PRADA BOLIVAR**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00082-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.  
(MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la sociedad **VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO - Sigla: VISIÓN FUTURO O.C.**, para que los demandados **ELIANA LISSETH VILLAMIZAR RACINES** y **MARIA CAMILA JOYA ALMEYDA**, paguen en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 01-01-000666**
- 1.1. La suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 7.555.336)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 01-01-000666**, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera

de Colombia<sup>1</sup>, desde el 04 de marzo de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>2</sup>. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o

---

<sup>1</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

<sup>2</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**QUINTO:** Reconocer personería a la abogada **MARISOL BALLESTEROS HERNÁNDEZ**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

---

<sup>3</sup> Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1050349, del 08/03/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN No. 680014003-023-2023-00083-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial del **CONJUNTO ALTAIR** identificado con **NIT. 900.228.283-2**, contra los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS** y **DETERMINADOS: PEDRO ALEXANDER JAIMES GOMEZ, JOHANNA JAIMES GOMEZ, SANDRA LILIANA JAIMES GOMEZ, JUAN CARLOS JAIMES GOMEZ, JUAN CARLOS JAIMES ALCOCER, OLGA GOMEZ DE JAIMES** y **PEDRO ALONSO JAIMES PEREZ**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare y/o corrija si es el caso; si tiene o no conocimiento de que se haya iniciado el proceso de sucesión, toda vez que la demanda se dirige también contra los **herederos indeterminados**; si, por el contrario, los propietarios son las personas mencionadas en la parte introductoria de la demanda sin que haya fallecido algún propietario, realice las respectivas adecuaciones con el fin, de que exista claridad contra quienes se dirige la presente demanda ejecutiva.

En consonancia con lo anterior, deberá ajustar el poder y la demanda identificando plenamente el extremo ejecutado. Téngase en cuenta que cuando la demanda se dirige contra los **herederos indeterminados** se siguen los lineamientos de los **artículos 87 y 108 del C.G.P.**

De conformidad con lo anterior, **el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial del **CONJUNTO ALTAIR** identificado con **NIT. 900.228.283-2**, contra los demandados **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS** y **DETERMINADOS: PEDRO ALEXANDER JAIMES GOMEZ, JOHANNA JAIMES GOMEZ, SANDRA LILIANA JAIMES GOMEZ, JUAN CARLOS JAIMES GOMEZ, JUAN CARLOS JAIMES ALCOCER, OLGA GOMEZ DE JAIMES** y **PEDRO ALONSO JAIMES PEREZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00084-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.  
(MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y los títulos (**PAGARÉS**) que se adjuntan contienen las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

Por otra parte, en relación con la **PRETENSIÓN 2 - numeral (a)** que trata sobre los intereses moratorios por valor de **DOS MILLONES OCHENTA Y DOS MIL OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 2.082.087)**; numeral (b) que trata sobre los intereses moratorios por valor de **CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 472.233)** y el numeral (c) que trata sobre los intereses moratorios por valor de **NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 989.999)**; todos liquidados a una tasa del **2.2%**, se advierte, que de acuerdo a la literalidad de los títulos valores estos mencionan lo siguiente: “(...) **sobre los saldos insolutos durante todo el tiempo que se encuentre sin satisfacer la obligación, intereses moratorios a la tasa del(a) máxima autorizada legalmente (...)**” (Negrilla, cursiva y subrayado por el Despacho). Razón por la cual, estos se librarán conforme a derecho correspondan a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA - Sigla: FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN**, para que la demandada **RUBIELA ORTIZ ARIZA**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **PAGARÉ No. 022-0024-004240341**

- 1.1. La suma de **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 19.580.762)**, por concepto de capital representado en el **Pagaré No. 022-0024-004240341**, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 1.1, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>1</sup>, desde el 18 de septiembre de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.
- **PAGARÉ No. 070-0056-003138292**
- 1.3. La suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$ 4.991.901)**, por concepto de capital representado en el **Pagaré No. 070-0056-003138292**, base de ejecución.
- 1.4. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 1.3, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>2</sup>, desde el 04 de octubre de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.
- **PAGARÉ No. 111-0024-004632013**
- 1.5. La suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 50.000.000)**, por concepto de capital representado en el **Pagaré No. 111-0024-004632013**, base de ejecución.
- 1.6. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 1.5, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>3</sup>, desde el 16 de enero de 2023 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022<sup>4</sup>, en cuanto atañe a dirección

---

<sup>1</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

<sup>2</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

<sup>3</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

<sup>4</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

o correo electrónico<sup>2</sup>. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**QUINTO:** Reconocer personería a la abogada **EMILCE VERA ARIAS**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>5</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

---

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

<sup>5</sup> Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1051475, del 08/03/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00085-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.  
(MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la sociedad **CAHORS S.A.S.**, para que el demandado **EDUARDO ROJAS HERNÁNDEZ**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **PAGARÉ No. 1**
  - 1.1. La suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$ 344.418)**, por concepto de capital representado en el **Pagaré No. 1**, base de ejecución.
  - 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera

de Colombia<sup>1</sup>, desde el 23 de marzo de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>2</sup>. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o

---

<sup>1</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-interes-bancario-corriente-10829>

<sup>2</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**QUINTO:** Reconocer personería al abogado **FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARÍN**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

---

<sup>3</sup> Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1052900, del 09/03/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00086-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.  
(MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la sociedad **CAHORS S.A.S.**, para que el demandado **JAVIER BARAJAS FORERO**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **PAGARÉ No. 1**
  - 1.1. La suma de **TRESCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 320.747)**, por concepto de capital representado en el **Pagaré No. 1**, base de ejecución.
  - 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera

de Colombia<sup>1</sup>, desde el 16 de agosto de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>2</sup>. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o

---

<sup>1</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-interes-bancario-corriente-10829>

<sup>2</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**QUINTO:** Reconocer personería al abogado **FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARÍN**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

---

<sup>3</sup> Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1052900, del 09/03/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

**VERBAL SUMARIA- CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00087-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.  
(CP)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la **demanda Verbal Sumaria de Cumplimiento de Contrato** instaurada a través de apoderado judicial por LUIS ALBERTO VELASCO DUARTE contra UNION TEMPORAL BUCARAMANGA AM integrada por CONSTRUCTORA VALU-EN REORGANIZACIÓN y FERNANDO RAMIREZ S.A.S., conforme lo dispuesto en el artículo 82 y 90 en del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes defectos formales y no se acompañan los anexos ordenados por la ley; por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Precise el acápite de competencia teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 28 del C.G.P., determinando claramente la competencia territorial.
2. Acredite la constitución de la Unión Temporal Bucaramanga AM, esto es allegando el contrato o documento privado mediante el cual se crea o constituye dicha Unión, puesto que solo se anexa las certificaciones de existencia y Representación Legal de las sociedades integrantes, pero resulta necesario el documento que pruebe la existencia de la mentada Unión Temporal, al tenor de lo previsto en el artículo 85 del C.G.P.
3. Aclarar el juramento estimatorio, conforme lo previsto en el artículo 206 del C.G.P, puesto que se hace alusión a intereses, y luego se totaliza; sin embargo, no se establece monto o capital de la cláusula penal.
4. Se precisen los hechos estableciendo la forma en que el demandante cumplió sus obligaciones, para efectos de que pueda exigir a su vez el cumplimiento de su contraparte.

Se advierte que el escrito de la subsanación deberá presentarse debidamente integrado con la demanda inicial y enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), y para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto fuere pertinente.

De conformidad con lo anterior, el Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda **Verbal Sumaria de Cumplimiento de Contrato** instaurada a través de apoderado judicial por LUIS ALBERTO VELASCO DUARTE contra

UNION TEMPORAL BUCARAMANGA AM integrada por CONSTRUCTORA VALU-EN REORGANIZACIÓN y FERNANDO RAMIREZ S.A.S, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiéndole que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CANON CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00088-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.  
(MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

Por otra parte, previo a dar trámite o aceptación a la solicitud de **DEPENDIENTE JUDICIAL** para que reciban información, retire despachos comisorios, oficios, y todo lo concerniente para un eficiente impulso del presente proceso; de igual forma quedan expresamente autorizados para solicitar y reclamar desglose y de ser necesario para el retiro de la presente solicitud, es menester indicar que solo tendrá acceso al expediente hasta tanto se allegue la tarjeta profesional, o en su defecto, el certificado de estudios de derecho de la señora **MARY LUZ ZAPATA SERNA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.130.668.626** y el señor **ANDRES SOTO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.194.454**, lo anterior; de conformidad con el **artículo 27** del **Decreto 196 de 1971**, toda vez que este Estrado observa que los mismos no fueron presentados junto con el memorial.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la sociedad **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, para que el demandado **FREDDY CARVAJAL CESPEDES**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **PAGARÉ No. 1003444833**

- 1.1. La suma de **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$ 15.965.125)**, por concepto de capital representado en el **Pagaré No. 1003444833**, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>1</sup>, desde el 17 de enero de 2023 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>2</sup>. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado

---

<sup>1</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

<sup>2</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**QUINTO:** Reconocer personería a la abogada **GUISELLY RENGIFO CRUZ**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>3</sup>.

**SEXTO:** Por otra parte, previo a dar trámite o aceptación a la solicitud de **DEPENDIENTE JUDICIAL** para que reciban información, retire despachos comisorios, oficios, y todo lo concerniente para un eficiente impulso del presente proceso; de igual forma quedan expresamente autorizados para solicitar y reclamar desglose y de ser necesario para el retiro de la presente solicitud, es menester indicar que solo tendrá acceso al expediente hasta tanto se allegue la tarjeta profesional, o en su defecto, el certificado de estudios de derecho de la señora **MARY LUZ ZAPATA SERNA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.130.668.626** y el señor **ANDRES SOTO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.194.454**, lo anterior; de conformidad con el **artículo 27** del **Decreto 196 de 1971**, toda vez que este Estrado observa que los mismos no fueron presentados junto con el memorial.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

---

<sup>3</sup> Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1053294, del 09/03/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN No. 680014003-023-2023-00089-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la sociedad **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL AGENCIA BUCARAMANGA**, para que la demandada **OLGA LUCIA BUENO PRADA**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare y adecue, el acápite de “**CUANTÍA Y COMPETENCIA**”, toda vez que no se determina la **COMPETENCIA** de este Despacho, teniendo en cuenta lo establecido en **artículo 28 del C.G.P.** según corresponda; lo anterior, en aras de definir si este Despacho es o no competente. Así mismo, a que **CUANTÍA** pertenece, teniendo como fundamento lo normado en el **artículo 25 numeral 1 inciso 2º del C.G.P.**, toda vez que no se determina la cuantía, siendo esto; requisito fundamental del **artículo 82 numeral 9** de la norma ibídem **“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.”** (subrayado, negrilla y cursiva del juzgado).

De conformidad con lo anterior, **el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la sociedad **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL AGENCIA BUCARAMANGA**, para que la demandada **OLGA LUCIA BUENO PRADA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN No. 680014003-023-2023-00093-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, contra el demandado **SMITH MALDONADO REYES**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Adecue la designación del Juez a quien va dirigida la demanda, de acuerdo a lo normado en el artículo 82 numeral 1ro del C.G.P. "*(...) La designación del juez a quien se dirija (...)*", toda vez, que el indicado es "*JUEZ CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA - SANTANDER (Reparto)*" (Negrilla, cursiva y subrayado por el Despacho).
2. Aclare y adecue, la pretensión (**SEGUNDA**) especificando la tasa a la que fueron pactados los intereses remuneratorios.
3. Así mismo deberá adecuarse la pretensión (**TERCERA**), toda vez que de acuerdo a la literalidad del título valor, la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 3.725.742)** se menciona que dicha suma es por "*concepto de intereses remuneratorios y moratorios causados hasta la fecha de vencimiento del pagaré y no pagados*" (Negrilla, cursiva y subrayado por el Despacho), por lo que no se puede pretender que se libere mandamiento de pago de un intereses sobre otro interés, teniendo en cuenta que los intereses moratorios solo podrán pedirse a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del título.
4. Allegue el certificado de Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio – **RUES**, actualizado con una fecha de expedición **no mayor a 30 días**, con el fin de corroborar la calidad y sus facultades de la persona que otorga el poder.
5. Allegue la evidencia del poder debidamente conferido por el poderdante, teniendo en cuenta que, por tratarse de una persona jurídica, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 el cual norma que "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. Inciso 1- En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Inciso 2- Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*" (subrayado, negrilla y cursiva del juzgado). Teniendo en cuenta que no se evidencia el

otorgamiento del poder a la apoderada que presenta la demanda la **Dra. LINA JULIANA ÁVILA CÁRDENAS** y tampoco de quien le sustituye el poder a la abogada antes mencionada, esto es el **Dr. EDUARDO TALERO CORREA**.

6. No se evidencian las pruebas sobre la obtención del correo electrónico del demandado, siendo esto un requisito determinado por el **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022 inciso 2°**, que norma *"(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)"*** (Cursiva y subrayado por el Despacho). Por lo que deberá allegar las evidencias que den cuenta de ello.

De conformidad con lo anterior, **el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, contra el demandado **SMITH MALDONADO REYES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00094-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.  
(MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial de la sociedad **AECSA S.A Sigla: AECSA** la **Dra. CAROLINA CORONADO ALDANA** esta última actúa como endosataria en propiedad y sin responsabilidad del título ejecutivo emitido por la entidad **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S A - BBVA COLOMBIA** contra la demandada **CENAIDA PABON ARAQUE**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Adecue la designación del Juez a quien va dirigida la demanda, de acuerdo a lo normado en el **artículo 82 numeral 1ro del C.G.P. “(...) La designación del juez a quien se dirija (...)”** (subrayado, negrilla y cursiva del juzgado), toda vez, que el indicado es **“JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. - (REPARTO)”** (subrayado, negrilla y cursiva del juzgado).
2. Por otra parte, deberá allegar las evidencias del caso, en relación con la calidad y facultades del señor **RONAL EDGARDO SAAVEDRA**, toda vez que es quien le otorga poder al **Dr. FREDY PINZÓN GONZÁLEZ** y quien posteriormente, realiza el endoso en propiedad y sin responsabilidad a la sociedad **AECSA S.A Sigla: AECSA**, para ello; deberá aportar las evidencias del caso que den cuenta que tal persona tiene la facultad para dicho trámite. Igualmente deberá acreditarse la calidad y sus facultades del señor **CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS**, ya que es quien realiza el endoso en propiedad y sin responsabilidad a la **Dra. CAROLINA CORONADO ALDANA**, lo anterior con el fin de tener claridad y certeza de la información, ya que los certificados de Existencia y representación del Banco BBVA no aparece el señor **RONAL EDGARDO SAAVEDRA** y en el de **AECSA S.A.** no se vislumbra la facultad para endosar del señor **CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS**.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el Código General del Proceso, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial de la sociedad **AECSA S.A Sigla: AECSA** la **Dra. CAROLINA CORONADO ALDANA** esta última actúa como endosataria en propiedad y sin

responsabilidad del título ejecutivo emitido por la entidad **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S A - BBVA COLOMBIA** contra la demandada **CENaida PABON ARAQUE**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**